

CONTENIDO

Iniciativas

- 2** Que reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de integración y permanencia en los grupos parlamentarios, suscrita por la diputada Laura Cristina Márquez Alcalá y las y los legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN
- 23** Que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 41, 54, 56 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, suscrita por los diputados José Elías Lixa Abimerhi y Federico Döring Casar y las y los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN

Anexo II-2-1

Martes 28 de abril

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN Y PERMANENCIA EN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Quien suscribe, **Diputada Laura Cristina Márquez Alcalá**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 6º, fracción I, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración del Pleno de esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de integración y permanencia en los Grupos Parlamentarios**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el sistema constitucional mexicano, la integración de la Cámara de Diputados no constituye únicamente una suma de voluntades individuales, sino la expresión institucional de una decisión democrática construida a partir del voto ciudadano, la representación partidista y la configuración plural de fuerzas políticas surgidas de un proceso electoral. La ciudadanía no sólo elige personas, sino también opciones políticas organizadas que compiten bajo emblemas, plataformas, principios, agendas y estructuras partidistas determinadas. En ese sentido, la representación legislativa tiene una dimensión personal, pero también una dimensión político-colectiva que no puede ser ignorada en el diseño de las reglas parlamentarias.¹

La Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión se integra por trescientas diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y doscientas por el principio de representación proporcional, lo que refleja una arquitectura constitucional orientada a garantizar pluralidad, representación política y equilibrio entre fuerzas partidistas. Esta lógica de integración no se agota al momento de la elección, sino que se proyecta al interior del órgano

¹ Instituto Nacional Electoral, *Sistema Político Electoral* y principios de representación política en México. Disponible en: [https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Sistema Político Electoral Mexicano/](https://portalanterior.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Sistema_Politico_Electoral_Mexicano/)



legislativo mediante la conformación de los Grupos Parlamentarios, los cuales constituyen la base de la organización política y funcional de la Cámara.²

Conforme a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los Grupos Parlamentarios son el conjunto de diputadas y diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en la Cámara y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. En consecuencia, no se trata de simples agrupaciones informales o coyunturales, sino de estructuras institucionales con efectos concretos sobre la vida parlamentaria, la organización interna, la coordinación política y la integración de órganos fundamentales para el funcionamiento de la Cámara.³

En la práctica parlamentaria contemporánea, sin embargo, se ha presentado con creciente frecuencia un fenómeno que genera tensiones relevantes desde la perspectiva de la representación democrática y la estabilidad institucional: el cambio de Grupo Parlamentario por parte de diputadas y diputados que accedieron al cargo mediante la postulación de un partido político determinado y que, una vez iniciada la Legislatura, deciden abandonar formalmente su bancada de origen para incorporarse a otra distinta.

Si bien esta conducta no implica, por sí misma, una infracción constitucional ni puede dar lugar a la pérdida del cargo, sí plantea un problema institucional que merece atención legislativa. Ello obedece a que el cambio de bancada, aunque formalmente individual, produce efectos colectivos que pueden alterar la correlación de fuerzas derivada de las urnas y modificar, en los hechos, la composición política con la que fue originalmente instalada la Cámara. Esta alteración no es menor, pues puede repercutir en la integración de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva, las comisiones ordinarias y especiales, la distribución de recursos

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 52, 53 y 54, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

³ Cámara de Diputados, información institucional sobre Grupos Parlamentarios y Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 y correlativos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>
https://www.diputados.gob.mx/transparencia_archivo/grupos_parlamentarios.html



parlamentarios y, en general, en la estructura de toma de decisiones al interior del Poder Legislativo.⁴

En otras palabras, la decisión individual de una legisladora o legislador de separarse de su Grupo Parlamentario de origen no sólo tiene implicaciones de carácter político-personal, sino también consecuencias orgánicas y funcionales para la Cámara de Diputados como institución. De ahí que resulte legítimo preguntarse si el orden jurídico parlamentario debe permanecer absolutamente indiferente frente a este fenómeno, o si, por el contrario, corresponde al legislador federal establecer reglas razonables que permitan conciliar la libertad individual del representante con la estabilidad institucional del órgano colegiado del que forma parte.

La presente iniciativa parte precisamente de esa reflexión. **Su propósito no es restringir la libertad de conciencia, expresión o asociación de las diputadas y los diputados, ni condicionar el ejercicio del cargo a una permanencia obligatoria dentro del partido o Grupo Parlamentario por el cual fueron electos.** Tampoco pretende establecer una sanción política o jurídica frente al disenso, la ruptura interna o la redefinición de afinidades ideológicas. Por el contrario, reconoce plenamente que el sistema constitucional mexicano se rige por el principio de representación nacional y no por el mandato imperativo, lo que significa que las y los legisladores no están jurídicamente subordinados a su partido político ni pueden ser compelidos a actuar bajo una obediencia partidista absoluta.⁵

No obstante, una cosa es reconocer la libertad parlamentaria y otra muy distinta asumir que toda decisión individual debe necesariamente producir efectos orgánicos plenos en la integración formal de los Grupos Parlamentarios. Esta distinción es central. La libertad del legislador debe ser protegida en el ámbito de sus opiniones, su voto, su deliberación y su permanencia en el cargo; pero ello no impide que el Congreso, en ejercicio de su autonomía

⁴ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, disposiciones relativas a Grupos Parlamentarios, Junta de Coordinación Política y organización interna de la Cámara. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 61, sobre inviolabilidad parlamentaria; véase también desarrollo doctrinal sobre libertad parlamentaria. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

constitucional, regule de manera razonable las condiciones bajo las cuales se integran, modifican y preservan los órganos internos que hacen posible su funcionamiento.

En este sentido, el artículo 70 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece expresamente que el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta disposición reconoce un margen de configuración normativa al Poder Legislativo para diseñar sus propias reglas de organización parlamentaria, siempre que ello se haga en armonía con el orden constitucional y sin menoscabar derechos fundamentales. Por ello, la integración y permanencia en los Grupos Parlamentarios constituye una materia típicamente parlamentaria y no electoral, pues se refiere a la forma en que el órgano legislativo se estructura y opera una vez concluido el proceso comicial.⁶

Desde esta perspectiva, el cambio de Grupo Parlamentario no puede ser entendido como una cuestión de validez de la elección, de elegibilidad del cargo o de permanencia en la representación popular. No se trata de revisar si una diputada o diputado conserva su legitimidad democrática para ocupar una curul, sino de determinar si el orden jurídico interno de la Cámara debe permitir, sin límite alguno, que la integración formal de sus bancadas sea modificada durante la Legislatura en una forma que altere sustancialmente el equilibrio político surgido del voto ciudadano.

La respuesta que propone esta iniciativa es clara: **sí debe reconocerse el derecho de separación del Grupo Parlamentario, pero no debe producirse automáticamente el derecho a incorporarse formalmente a otro distinto durante la misma Legislatura.** Esta solución normativa busca equilibrar dos bienes constitucionalmente relevantes: por un lado, la libertad parlamentaria de la persona legisladora; por otro, la estabilidad institucional y la congruencia representativa de la Cámara de Diputados como órgano colegiado.

La reforma propuesta parte de una premisa elemental de congruencia democrática: quien accedió al Congreso bajo una determinada identidad partidista y mediante una plataforma política específica puede, desde luego, separarse libremente de ella si así lo decide; sin

⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 70, relativo a la facultad del Congreso para expedir la ley que regule su estructura y funcionamiento internos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

embargo, esa ruptura no debe traducirse, sin más, en la posibilidad de fortalecer orgánica e institucionalmente a una fuerza parlamentaria distinta a la respaldada originalmente por el electorado.

Dicho de manera más precisa, la curul pertenece a la persona legisladora y no al partido; pero la configuración de los Grupos Parlamentarios, en tanto órganos de organización interna, sí puede ser objeto de regulación por parte del Congreso. Esta diferencia permite diseñar una solución jurídicamente viable: preservar íntegramente el cargo, los derechos, la voz, el voto y las atribuciones del legislador, pero limitar la posibilidad de incorporación formal posterior a otro Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la Legislatura.

Este enfoque resulta además compatible con la lógica ya prevista en la propia Ley Orgánica del Congreso General, la cual reconoce la figura del diputado sin partido. Ello demuestra que el orden jurídico parlamentario mexicano ya contempla la posibilidad de que una diputada o un diputado no forme parte de una bancada sin que ello implique pérdida de representación, restricción de derechos o menoscabo del mandato popular. Lo que la presente iniciativa propone no es crear una figura nueva, sino dotar de mayor claridad y coherencia a una situación ya reconocida por la ley.⁷

Asimismo, la propuesta contribuye a fortalecer la confianza ciudadana en la representación parlamentaria. En un contexto de creciente desafección política y exigencia social de congruencia entre el voto emitido y la conducta de los representantes, resulta razonable que el Congreso adopte medidas orientadas a preservar la correspondencia entre la decisión electoral y la configuración formal de sus bloques parlamentarios. La democracia representativa no puede reducirse a un formalismo electoral de origen; también exige mecanismos institucionales que eviten distorsiones posteriores que, sin ser abiertamente inconstitucionales, sí pueden erosionar la percepción de autenticidad y fidelidad de la representación política.

Conviene subrayar que la iniciativa no invade la materia electoral. La legislación electoral regula la competencia por el poder, la postulación de candidaturas, el financiamiento de partidos, la

⁷ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30, relativo a la figura del diputado sin partido. Véase también antecedentes legislativos de regulación parlamentaria.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

asignación de diputaciones y la validez de las elecciones. En cambio, el cambio de Grupo Parlamentario ocurre una vez concluido el proceso electoral, una vez asignadas las curules y una vez instalada la Cámara. Se trata, por tanto, de un fenómeno posterior a la elección y vinculado exclusivamente a la organización interna del Congreso. En consecuencia, la vía normativa correcta para atender esta problemática no es la Constitución ni la legislación electoral, sino la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.⁸

Desde una perspectiva de técnica legislativa, la propuesta es también prudente y proporcional. No establece una prohibición absoluta de disentir o separarse; no afecta derechos político-electorales en su núcleo esencial; no modifica el mandato representativo; no limita la libertad de expresión ni la libertad de afiliación partidista; y tampoco impide el ejercicio pleno de la función legislativa. Se trata, simplemente, de una regla de organización interna orientada a evitar que una decisión individual produzca efectos orgánicos desproporcionados en la configuración política de la Cámara.

Por todo lo anterior, la presente iniciativa propone reformar el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de establecer que la diputada o el diputado que decida separarse del Grupo Parlamentario por el cual fue electo o al que originalmente se hubiere inscrito al inicio de la Legislatura conservará plenamente su carácter de integrante de la Cámara y el ejercicio de todos sus derechos parlamentarios, pero será considerado diputado sin partido y no podrá incorporarse formalmente a un Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la misma Legislatura.

Con ello, se busca fortalecer la congruencia representativa, preservar la estabilidad institucional de la Cámara de Diputados y garantizar que la libertad parlamentaria se ejerza en armonía con la voluntad democrática expresada por la ciudadanía en las urnas.

PROBLEMÁTICA QUE SE BUSCA RESOLVER

⁸ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estudios sobre los límites entre derecho parlamentario y derecho electoral; así como criterios sobre autonomía parlamentaria.
<https://www.te.gob.mx/lineasjuris/media/pdf/d566bf2aec078cf.pdf>

A pesar de que la legislación parlamentaria mexicana reconoce la existencia de los Grupos Parlamentarios como estructuras fundamentales para la organización política y funcional de la Cámara de Diputados, el marco jurídico vigente no establece una regla expresa que limite la incorporación formal de una diputada o un diputado a un Grupo Parlamentario distinto al de origen una vez iniciada la Legislatura. Esta ausencia normativa ha permitido que, en la práctica, integrantes de la Cámara que accedieron al cargo mediante la postulación y respaldo de una determinada fuerza política abandonen posteriormente su bancada original y se integren formalmente a otra distinta, con efectos institucionales que hoy no se encuentran debidamente regulados.⁹

El problema no radica en que una legisladora o legislador pueda disentir políticamente, separarse de su grupo parlamentario o ejercer con autonomía su función representativa, pues ello forma parte del diseño constitucional mexicano basado en la libertad parlamentaria y en la inexistencia del mandato imperativo. La verdadera problemática consiste en que una decisión individual de separación pueda traducirse, sin reglas claras, en una modificación orgánica de la integración formal de los Grupos Parlamentarios y, con ello, en una alteración efectiva de la correlación de fuerzas que la ciudadanía configuró mediante el voto.¹⁰

En términos democráticos, este vacío normativo genera una tensión relevante entre la voluntad electoral expresada en las urnas y la composición efectiva de los bloques parlamentarios durante el desarrollo de la Legislatura. La ciudadanía emite su voto en un contexto en el que la persona candidata aparece vinculada a una identidad partidista específica, respaldada por una plataforma política, una estructura organizativa y un emblema electoral determinado. Cuando, una vez obtenido el cargo, esa representación formal se traslada a una fuerza parlamentaria distinta, se produce una distorsión entre la decisión electoral originaria y la configuración política efectiva de la Cámara.¹¹

⁹ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 a 30, relativos a la integración y funcionamiento de los Grupos Parlamentarios y la figura de diputado sin partido. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 61 y 70, en materia de libertad parlamentaria y organización interna del Congreso. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹¹ Instituto Nacional Electoral, principios de representación política y sistema de partidos en México. Disponible en: https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_electorales_y_de_partido.htm

Esta situación tiene además implicaciones institucionales concretas. La integración de los Grupos Parlamentarios no es un aspecto meramente simbólico o declarativo, sino un elemento con efectos directos en la organización interna del órgano legislativo. A partir del número de integrantes de cada grupo se determinan espacios de representación, participación en órganos de gobierno, posiciones en comisiones, coordinación política, acceso a recursos parlamentarios y capacidad de incidencia en la agenda legislativa. En consecuencia, cuando un cambio de bancada se traduce en incorporación formal a otro grupo parlamentario, no sólo cambia la adscripción política de una persona, sino que potencialmente se modifica el equilibrio funcional de toda la Cámara.¹²

La falta de una regla expresa también genera incertidumbre jurídica e inconsistencia institucional. Actualmente, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos contempla la figura del diputado sin partido, pero no desarrolla con claridad las consecuencias jurídicas de la separación de un Grupo Parlamentario cuando dicha separación se acompaña de una posterior incorporación a otro. Esta omisión deja un margen amplio de discrecionalidad y propicia interpretaciones que pueden resultar contradictorias con la lógica de estabilidad, proporcionalidad y congruencia representativa que debe regir la vida parlamentaria.¹³

Aunado a ello, la ausencia de regulación específica puede incentivar prácticas de reacomodo parlamentario motivadas no necesariamente por convicciones ideológicas o programáticas, sino por cálculos de oportunidad política, negociación de posiciones internas o incentivos institucionales derivados de la pertenencia formal a un grupo parlamentario distinto. Si bien la libertad política individual debe preservarse, también resulta legítimo que el orden jurídico

¹² Cámara de Diputados, *Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos* y disposiciones sobre integración de órganos de gobierno parlamentario. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

¹³ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

establezca límites razonables cuando esas decisiones individuales tienen la capacidad de producir efectos estructurales en la integración del órgano legislativo.¹⁴

En este contexto, el problema que se busca resolver no es la separación de una diputada o diputado de su Grupo Parlamentario de origen, sino la falta de una regulación clara respecto de las consecuencias institucionales de esa separación. La legislación vigente no distingue suficientemente entre el derecho individual a dejar de formar parte de una bancada y la posibilidad de incorporarse formalmente a otra distinta durante la misma Legislatura, como si ambas situaciones fueran equivalentes desde el punto de vista orgánico, cuando en realidad producen efectos institucionales diferenciados.

Por ello, la presente iniciativa busca atender un vacío normativo específico: establecer que la diputada o el diputado que decida separarse del Grupo Parlamentario por el cual fue electo o al que originalmente se hubiere inscrito al inicio de la Legislatura conserve plenamente su investidura, sus derechos y atribuciones parlamentarias, pero sea considerado diputado sin partido, sin posibilidad de incorporarse formalmente a un Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la misma Legislatura.

Con esta medida se pretende dotar de mayor certeza jurídica a la organización interna de la Cámara de Diputados, preservar la congruencia entre la representación política surgida de las urnas y la integración formal de las bancadas, así como evitar que una decisión individual produzca efectos orgánicos desproporcionados sobre el equilibrio institucional del órgano legislativo.¹⁵

En suma, la problemática que se busca resolver consiste en la **falta de regulación expresa sobre el cambio formal de Grupo Parlamentario durante la Legislatura**, lo cual actualmente permite alteraciones no previstas en la configuración política interna de la Cámara, debilita la

¹⁴ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estudios y criterios sobre representación política, libertad parlamentaria y autonomía legislativa. Disponible en: https://www.te.gob.mx/editorial_service/media/pdf/090420241741234750.pdf

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 70, y Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente. Disponibles en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

congruencia representativa y genera incertidumbre respecto de los límites entre libertad parlamentaria y organización institucional del Congreso.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA

La presente iniciativa se sustenta en razones de orden constitucional, parlamentario e institucional que justifican la necesidad de actualizar la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de regular de manera expresa las consecuencias formales derivadas de la separación de una diputada o un diputado respecto del Grupo Parlamentario por el cual fue electo o al que originalmente se hubiere inscrito al inicio de la Legislatura.

La propuesta parte de una premisa fundamental: el cambio de Grupo Parlamentario no es un asunto estrictamente individual o privado, sino un fenómeno con efectos jurídicos e institucionales sobre la organización interna de la Cámara de Diputados. En consecuencia, su regulación no debe analizarse desde una lógica de sanción o disciplina partidista, sino desde la perspectiva de la autonomía parlamentaria, la estabilidad institucional y la congruencia de la representación política.

I. Argumentos jurídicos

Desde el punto de vista constitucional, la iniciativa es compatible con el principio de libertad parlamentaria y con el modelo de representación nacional previsto en el sistema jurídico mexicano. El artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce la inviolabilidad de las opiniones manifestadas por las y los legisladores en el desempeño de su encargo, mientras que la tradición constitucional mexicana ha rechazado la figura del mandato imperativo, lo que significa que una diputada o diputado no se encuentra jurídicamente subordinado a las instrucciones de un partido político ni puede ser obligado a conservar una afiliación o adscripción política determinada.¹⁶

En este sentido, la reforma propuesta no pretende obligar a las y los legisladores a permanecer dentro del Grupo Parlamentario por el cual fueron electos, ni restringir su libertad de expresión,

¹⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 61, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

asociación, voto o participación en la vida parlamentaria. Tampoco establece una sanción, ni afecta la titularidad de la curul, ni disminuye las atribuciones constitucionales y legales inherentes al cargo. Por el contrario, la iniciativa reconoce expresamente que la diputada o el diputado que decida separarse de su bancada de origen conservará plenamente su carácter de integrante de la Cámara y el ejercicio de todos sus derechos parlamentarios.

La viabilidad jurídica de la propuesta radica en que la medida no se dirige al núcleo esencial de los derechos político-electorales de la persona legisladora, sino a la regulación de la **integración formal de los Grupos Parlamentarios**, en tanto órganos internos de organización parlamentaria. Esta distinción es jurídicamente relevante, pues una cosa es la libertad individual del representante popular y otra distinta la forma en que el Congreso decide estructurar sus órganos internos de funcionamiento.¹⁷

El artículo 70 constitucional establece que el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. De esta disposición deriva un margen de configuración normativa que faculta al Poder Legislativo para establecer reglas de organización parlamentaria, siempre que éstas no vulneren derechos fundamentales ni alteren la esencia del mandato representativo. Bajo esa lógica, la regulación de la integración y permanencia en los Grupos Parlamentarios se ubica claramente dentro del ámbito del derecho parlamentario y no del derecho electoral.

Asimismo, la propuesta resulta congruente con el principio de proporcionalidad, ya que la restricción que plantea es mínima, razonable y funcionalmente justificada. La reforma no prohíbe disentir, no impide separarse de una bancada, no cancela derechos y no restringe la afiliación partidista; únicamente establece que quien decida dejar el Grupo Parlamentario por el cual fue electo o al que originalmente se inscribió no podrá incorporarse formalmente a otro distinto durante la misma Legislatura. Se trata, por tanto, de una limitación acotada a un efecto

¹⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación, criterios sobre libertad parlamentaria, autonomía legislativa y límites del mandato representativo; así como doctrina constitucional sobre representación nacional. Véase también: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2016-11/cr-220210-027-inviolabilidad_0.pdf



organizativo específico, con el propósito legítimo de preservar la estabilidad institucional de la Cámara.¹⁸

Desde esta perspectiva, la iniciativa respeta plenamente el parámetro de regularidad constitucional, al no interferir con la libertad parlamentaria en su contenido esencial y al ubicarse dentro del margen legítimo de regulación interna que corresponde al Congreso de la Unión.

II. Argumentos parlamentarios e institucionales

Desde una perspectiva parlamentaria, la propuesta encuentra sustento en la naturaleza jurídica y funcional de los Grupos Parlamentarios como órganos de organización interna de la Cámara de Diputados. La Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que los Grupos Parlamentarios no son simples agrupaciones políticas de hecho, sino instancias institucionales que permiten articular la representación política, la coordinación legislativa y la operación interna del órgano parlamentario.¹⁹

La integración de un Grupo Parlamentario tiene efectos jurídicos concretos. A partir de ella se determina la representación en la Junta de Coordinación Política, la participación en la Mesa Directiva, la integración y distribución de espacios en comisiones, el acceso a recursos materiales y humanos, así como la incidencia en la agenda legislativa y en los mecanismos de conducción política de la Cámara. En consecuencia, la incorporación formal de una diputada o diputado a un Grupo Parlamentario distinto al de origen no es una simple redefinición de simpatía política, sino un acto con repercusiones institucionales directas sobre la estructura interna del Congreso.

Precisamente por ello, el cambio de Grupo Parlamentario no puede quedar sujeto exclusivamente a decisiones individuales sin una regla normativa que atienda sus efectos organizativos. Permitir, sin limitación alguna, la movilidad formal entre bancadas durante la Legislatura puede traducirse en una alteración paulatina y artificial de la configuración política

¹⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, criterios sobre proporcionalidad y límites razonables al ejercicio de derechos en contextos institucionales. Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/Var_24.pdf

¹⁹ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 a 34, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

con la que originalmente fue instalada la Cámara, afectando la estabilidad, previsibilidad y coherencia del funcionamiento parlamentario.

La presente iniciativa busca corregir esa insuficiencia normativa mediante una solución jurídicamente equilibrada: reconocer plenamente el derecho de separación respecto del Grupo Parlamentario de origen, pero establecer que dicha separación conllevará la condición de diputada o diputado sin partido, sin posibilidad de incorporarse formalmente a otra bancada durante el mismo ejercicio legislativo.

Este modelo no desconoce la libertad política individual, sino que distingue entre la esfera personal del legislador y la dimensión institucional del órgano parlamentario. La persona conserva todos sus derechos; lo que se regula es únicamente el efecto formal que su decisión puede producir sobre la estructura interna de la Cámara. Bajo esta lógica, la propuesta fortalece la certeza jurídica, reduce espacios de discrecionalidad y otorga mayor claridad al funcionamiento parlamentario.

Adicionalmente, la iniciativa se alinea con el principio de estabilidad institucional, entendido como la necesidad de que los órganos constitucionales cuenten con reglas mínimas de permanencia y previsibilidad en su integración para garantizar un funcionamiento ordenado, eficaz y congruente con su diseño democrático. La estabilidad de los Grupos Parlamentarios no implica inmovilidad absoluta, pero sí justifica que existan reglas razonables que eviten reconfiguraciones orgánicas abruptas o estratégicas durante la Legislatura.

III. Argumentos democráticos y de representación política

La iniciativa también se justifica desde una perspectiva democrática y representativa. En el sistema electoral mexicano, la ciudadanía no vota en abstracto por personas aisladas, sino por candidaturas insertas en una lógica de competencia partidista. Tanto en mayoría relativa como en representación proporcional, el acceso al cargo se encuentra profundamente vinculado a la identidad política del partido o coalición postulante, a su plataforma, emblema, estructura y posicionamiento frente al electorado.²⁰

²⁰ Instituto Nacional Electoral, sistema de partidos y representación política en México. Disponible en: <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/sistema-politico-electoral/>



Esto significa que, si bien el mandato representativo pertenece a la persona legisladora, la forma en que esa representación se expresa al interior del Congreso no puede desvincularse por completo del contexto político-partidista bajo el cual fue otorgada por la ciudadanía. Cuando una diputada o diputado abandona su Grupo Parlamentario de origen y se incorpora formalmente a otro distinto, se produce una reconfiguración que, aunque jurídicamente posible bajo el régimen actual, puede percibirse como ajena a la voluntad política originalmente expresada en las urnas.

La presente iniciativa no pretende “devolver” la curul al partido ni desconocer el carácter personal del mandato representativo. Lo que propone es algo mucho más razonable: impedir que una decisión individual tenga como consecuencia el fortalecimiento orgánico e institucional de una fuerza parlamentaria distinta a aquella bajo la cual la persona legisladora obtuvo acceso al Congreso.

Este planteamiento se apoya en una noción básica de congruencia democrática. La libertad del representante popular debe coexistir con reglas mínimas que protejan la autenticidad de la representación política y eviten que la correlación de fuerzas surgida del voto ciudadano sea alterada por dinámicas posteriores no sometidas al escrutinio electoral.

Además, en un contexto de creciente exigencia ciudadana de transparencia, coherencia y responsabilidad política, la regulación propuesta contribuye a fortalecer la confianza pública en la representación parlamentaria. La ciudadanía espera, con razón, que la configuración de los bloques legislativos responda razonablemente al sentido del voto emitido y no a procesos posteriores de reacomodo interno que puedan desdibujar la lógica representativa del proceso electoral.²¹

Por ello, la presente iniciativa se sostiene también en la necesidad de preservar la integridad política del sistema representativo, no mediante restricciones desproporcionadas a la libertad

²¹ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estudios sobre representación política, partidos y legitimidad democrática en el sistema constitucional mexicano. Disponible en:

https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/partidos_politicos_y_democracia.htm

parlamentaria, sino a través de una regla clara, razonable y orgánicamente justificada que ordene los efectos institucionales del cambio de bancada.

En suma, los argumentos jurídicos, parlamentarios e institucionales expuestos permiten sostener que la presente reforma es necesaria, constitucionalmente viable y funcionalmente pertinente, al ofrecer una solución equilibrada a un fenómeno que hoy carece de una regulación suficientemente clara dentro del orden jurídico parlamentario mexicano.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa encuentra su justificación en la necesidad de fortalecer la congruencia entre la representación política expresada por la ciudadanía en las urnas y la integración formal de los Grupos Parlamentarios dentro de la Cámara de Diputados, así como en la conveniencia de dotar de mayor claridad, estabilidad y certeza jurídica a la organización interna del órgano legislativo.

En una democracia representativa, el voto ciudadano no sólo tiene como efecto la elección de personas para ocupar un cargo público, sino también la conformación de una determinada correlación de fuerzas políticas al interior de los órganos de representación popular. La ciudadanía vota en un contexto partidista claramente identificable, en el que las candidaturas se presentan vinculadas a emblemas, plataformas, principios ideológicos y proyectos políticos concretos. En consecuencia, la integración de la Cámara de Diputados responde no únicamente a una suma de individualidades, sino también a una lógica de representación política plural y organizada.²²

Bajo esta premisa, resulta razonable que el Congreso de la Unión establezca reglas orientadas a preservar, en la mayor medida posible, la correspondencia entre la voluntad electoral y la integración formal de sus estructuras parlamentarias. Ello no implica desconocer la libertad individual de las diputadas y los diputados ni condicionar el ejercicio del cargo a la obediencia partidista, sino reconocer que la organización interna de la Cámara debe contar con

²² Instituto Nacional Electoral, información sobre sistema de partidos y representación política en México. Disponible en: <https://www.ine.mx/sobre-el-ine/sistema-politico-electoral/>

mecanismos mínimos que eviten alteraciones orgánicas que desdibujen la configuración política originalmente derivada del voto ciudadano.

La necesidad de esta reforma se hace evidente ante la falta de una disposición expresa que regule las consecuencias institucionales del cambio de Grupo Parlamentario durante la Legislatura. Aunque la ley reconoce la figura del diputado sin partido, no define con claridad si quien se separa de su bancada puede incorporarse formalmente a otra, ni los límites de ese tránsito. Esta omisión genera incertidumbre jurídica y permite reconfiguraciones políticas no previstas en la representación originalmente votada.

En este contexto, la presente iniciativa se justifica como una medida de corrección normativa y fortalecimiento institucional. Su propósito es establecer una regla clara, sencilla y funcional que permita conciliar dos principios igualmente relevantes en el sistema constitucional mexicano: por una parte, la libertad parlamentaria de las y los legisladores; por otra, la necesidad de preservar la estabilidad y coherencia de los órganos internos de la Cámara de Diputados.

La propuesta reconoce expresamente que toda diputada o diputado tiene plena libertad para separarse del Grupo Parlamentario por el cual fue electo o al que originalmente se hubiere inscrito. No se le impone permanencia obligatoria, no se limita su voto, no se restringe su participación en comisiones, no se afecta su investidura y no se le priva de sus atribuciones constitucionales. Sin embargo, sí se establece que dicha separación tendrá una consecuencia organizativa específica: su condición de diputada o diputado sin partido, sin posibilidad de incorporarse formalmente a un Grupo Parlamentario distinto durante la misma Legislatura.

Esta solución normativa se justifica porque permite distinguir adecuadamente entre la dimensión individual del mandato representativo y la dimensión institucional de la organización parlamentaria. La persona conserva íntegramente su representación y sus derechos; lo que se regula es únicamente la manera en que esa decisión impacta en la estructura formal de los órganos internos de la Cámara. En otras palabras, la iniciativa no limita la libertad política del legislador, sino que ordena sus efectos institucionales de manera razonable y proporcional.²³

²³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 61 y 70, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



Asimismo, la reforma se justifica en la necesidad de proteger la estabilidad parlamentaria como un valor funcional del sistema democrático. La vida interna de la Cámara de Diputados exige previsibilidad en la integración de sus bancadas, órganos de gobierno, mecanismos de coordinación y distribución de espacios institucionales. La posibilidad de que esa estructura se modifique de manera continua, discrecional o estratégicamente durante la Legislatura puede debilitar la gobernabilidad parlamentaria y generar incentivos que privilegien el reacomodo político por encima de la representación auténtica y la deliberación legislativa.

La presente iniciativa también responde a una exigencia creciente de la ciudadanía: contar con instituciones más congruentes, transparentes y consistentes con el sentido del voto. En un contexto de desconfianza hacia la clase política y de cuestionamiento sobre la autenticidad de la representación, resulta indispensable que el Congreso avance en el fortalecimiento de reglas que refuercen la correspondencia entre la voluntad electoral y la integración formal de sus bloques parlamentarios. La legitimidad democrática no se agota en el acto electoral; también depende de que la representación conserve un grado razonable de coherencia institucional a lo largo del ejercicio legislativo.

Adicionalmente, la iniciativa se justifica por su carácter prudente, puntual y técnicamente viable. No se propone una reforma constitucional, no se invade la materia electoral, no se modifica el régimen de elegibilidad ni se crean nuevas sanciones. Se trata de una adecuación específica a la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en el ámbito exacto donde debe atenderse esta problemática: la organización interna del Poder Legislativo Federal.

En suma, la presente iniciativa se justifica en la necesidad de cerrar un vacío normativo, fortalecer la congruencia representativa, preservar la estabilidad institucional de la Cámara de Diputados y dotar de mayor claridad jurídica al funcionamiento de los Grupos Parlamentarios, mediante una solución equilibrada que respeta plenamente la libertad parlamentaria, pero evita que decisiones individuales produzcan efectos orgánicos desproporcionados sobre la configuración política del órgano legislativo.

BENEFICIOS ESPERADOS

La presente iniciativa generará beneficios relevantes en materia de certeza jurídica, estabilidad parlamentaria y congruencia representativa dentro de la Cámara de Diputados.



En primer lugar, permitirá dotar de mayor claridad al marco normativo aplicable a la integración y permanencia en los Grupos Parlamentarios, al establecer expresamente las consecuencias jurídicas de la separación de una diputada o un diputado respecto de la bancada por la cual fue electo o a la que originalmente se hubiere inscrito. Con ello, se reducirá la incertidumbre normativa actualmente existente en esta materia.²⁴

En segundo término, la reforma contribuirá a preservar la estabilidad institucional de la Cámara de Diputados, al evitar que decisiones individuales produzcan alteraciones orgánicas desproporcionadas en la integración formal de los bloques parlamentarios y, por ende, en la correlación de fuerzas al interior del órgano legislativo.

Asimismo, la iniciativa fortalecerá la congruencia entre la voluntad electoral expresada por la ciudadanía y la integración formal de las bancadas durante el ejercicio de la Legislatura, reforzando así la confianza en la representación política y en la organización interna del Congreso.

Finalmente, la propuesta permitirá ordenar esta materia mediante una solución jurídicamente equilibrada, que protege plenamente la libertad parlamentaria y los derechos de las y los legisladores, al tiempo que establece reglas claras para el funcionamiento institucional de la Cámara.

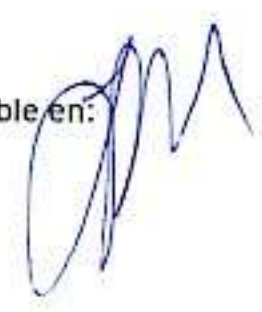
En suma, la reforma contribuirá a un Congreso más claro en sus reglas, más estable en su integración y más congruente con la representación política surgida del voto ciudadano.

VIABILIDAD NORMATIVA

La presente iniciativa es normativamente viable, al proponer una reforma puntual al artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, en una materia que corresponde directamente a la organización interna y funcionamiento parlamentario de la Cámara de Diputados.²⁵

²⁴ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 26 a 30, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

²⁵ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, texto vigente. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>



La propuesta es compatible con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente con el artículo 70, que reconoce la facultad del Congreso para expedir la ley que regule su estructura y funcionamiento internos, así como con el artículo 61, relativo a la libertad parlamentaria.²⁶

Asimismo, la iniciativa no afecta la titularidad del cargo, no restringe el derecho de voto, no limita la participación legislativa, no impide la afiliación partidista y no establece sanción alguna para la diputada o diputado que decida separarse de su Grupo Parlamentario. Su alcance se limita exclusivamente a regular la posibilidad de incorporación formal a otro Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la Legislatura.²⁷

En ese sentido, la propuesta no invade materia electoral ni modifica derechos político-electorales en su núcleo esencial, sino que se ubica dentro del ámbito legítimo de configuración normativa del Congreso en materia parlamentaria.

Por ello, la presente reforma resulta jurídicamente viable, constitucionalmente compatible y técnicamente adecuada para fortalecer la certeza y coherencia en la integración de los Grupos Parlamentarios.

VIABILIDAD PRESUPUESTAL (SIN IMPACTO)

La presente iniciativa no genera impacto presupuestario adicional, toda vez que la reforma propuesta se limita a modificar el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sin implicar la creación de nuevas estructuras administrativas, órganos, unidades, programas, plazas o cargas operativas para la Cámara de Diputados o cualquier otra autoridad.

Su implementación puede realizarse con los recursos humanos, materiales y financieros ya disponibles, al tratarse de una adecuación normativa de carácter organizativo y parlamentario.²⁸

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 61 y 70, texto vigente. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²⁷ Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 30, texto vigente. Disponible en:

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOCGEUM.pdf>

²⁸ Centro de Estudios de las Finanzas Públicas (CEFP), *Análisis de impacto presupuestario de iniciativas*.

<https://cefp.gob.mx/cefpnew/buscaoi.php>



En consecuencia, la propuesta es presupuestalmente viable y no representa erogaciones adicionales al Presupuesto de Egresos de la Federación.

Para mayor referencia, se compara el texto vigente con el texto que se propone reformar:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 30. 1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular. SIN CORRELATIVO	ARTICULO 30. 1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular. 2. Las diputadas y los diputados que, durante el ejercicio de la Legislatura, decidan separarse del Grupo Parlamentario al que se hubieren inscrito al inicio de esta, no podrán integrarse formalmente a un Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la misma Legislatura.

En mérito de lo anterior, se somete a consideración de esta Honorable Cámara de Diputados el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE INTEGRACIÓN Y PERMANENCIA EN LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS.

Artículo Único. Se reforma el artículo 30 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 30.

1. Los diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario serán considerados como diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todos los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades de la Cámara, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.



2. Las diputadas y los diputados que, durante el ejercicio de la Legislatura, decidan separarse del Grupo Parlamentario al que se hubieren inscrito al inicio de esta, no podrán integrarse formalmente a un Grupo Parlamentario distinto durante el ejercicio de la misma Legislatura.

Artículos Transitorios:

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las disposiciones del presente Decreto serán aplicables a las diputadas y los diputados que, a partir de su entrada en vigor, se separen del Grupo Parlamentario al que se encuentren inscritos.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 27 de abril de 2026.



LAURA CRISTINA MÁRQUEZ ALCALÁ
DIPUTADA FEDERAL

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 41, 54, 56 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LOS DIPUTADOS JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Y FEDERICO DÖRING CASAR, Y SUSCRITA POR LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Los Diputados José Elías Lixa Abimerhi y Federico Döring Casar, así como quienes suscriben, las Diputadas y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6º., numeral 1, fracción I, y 77, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta Soberanía la iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 41, 54, 56 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La consolidación de un sistema democrático auténtico exige que las reglas que rigen la competencia política se encuentren diseñadas para garantizar condiciones reales de equidad, imparcialidad y legalidad. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece principios claros en materia electoral y de ejercicio del poder público; sin embargo, la evolución reciente del sistema político ha evidenciado que, en diversos casos, dichas disposiciones han resultado insuficientes para contener prácticas que distorsionan la voluntad popular, debilitan la confianza ciudadana en las instituciones y afectan el adecuado funcionamiento del Estado democrático de derecho.

En los últimos años, se ha observado una creciente utilización de recursos públicos, programas sociales y mecanismos de comunicación gubernamental con fines distintos a los previstos constitucionalmente, generando condiciones de ventaja indebida para determinadas fuerzas políticas. Asimismo, la operación territorial de estructuras vinculadas al ejercicio del poder público, así como la posible infiltración de recursos de procedencia ilícita en la actividad político-electoral, han puesto en evidencia la necesidad de fortalecer el marco constitucional para cerrar espacios de discrecionalidad y evitar que dichas prácticas incidan en los procesos electorales.

De igual forma, el diseño vigente del sistema de representación proporcional ha permitido el abuso de la instrumentación de coaliciones para fines estrictamente electorales pues se

han utilizado como vías para hacer verdaderos fraudes a la Constitución, cuyo efecto primario es la sobrerrepresentación de la fuerza política coaligada, ignorando la batalla histórica que supuso la incorporación del principio de representación proporcional al sistema electoral mexicano tendiente a corregir los efectos excluyentes del sistema mayoritario, permitir la presencia efectiva de fuerzas políticas minoritarias en el Congreso de la Unión y evitar la consolidación de mayorías legislativas artificiales que no correspondieran con la voluntad popular expresada en las urnas.

En paralelo, el uso de la comunicación social gubernamental ha rebasado, en múltiples casos, los límites de su carácter institucional, derivando en prácticas que pueden influir de manera directa o indirecta en la percepción ciudadana y en los procesos electorales. La utilización de estos espacios para la promoción personalizada, la difusión de contenidos con sesgo político o la vinculación indebida de programas sociales con actores gubernamentales o partidistas, representa un riesgo para la imparcialidad del Estado y para el ejercicio libre del voto.

En este contexto, la presente iniciativa tiene como objeto fortalecer el marco constitucional mediante la reforma y adición de diversas disposiciones de los artículos 41, 54 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar la integridad del financiamiento político, prevenir el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, asegurar una representación proporcional auténtica en la Cámara de Diputados y consolidar un modelo de comunicación gubernamental estrictamente institucional, imparcial y neutral. Con ello, se busca avanzar en la construcción de un sistema democrático más sólido, en el que la competencia política se desarrolle en condiciones reales de equidad y en el que la voluntad ciudadana se exprese y se refleje sin distorsiones.

Contenido de la iniciativa

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye el eje normativo del sistema electoral mexicano, al establecer las bases de organización de los procesos electorales, el régimen jurídico de los partidos políticos y las reglas que rigen su financiamiento y acceso a medios de comunicación. En dicho precepto se consagran principios fundamentales como la equidad en la contienda, la transparencia en el uso de los recursos, la imparcialidad de las autoridades y la prevalencia del financiamiento público sobre el privado, con el propósito de garantizar condiciones de competencia equilibradas y evitar la captura del sistema político por intereses indebidos.

No obstante, recientemente se ha evidenciado que el diseño constitucional vigente resulta insuficiente para contener prácticas que distorsionan la equidad en la contienda, particularmente aquellas vinculadas al uso indebido de recursos públicos, la operación

territorial de programas sociales con fines clientelares, la intervención de estructuras gubernamentales en procesos electorales y la posible infiltración de recursos de procedencia ilícita. Estas conductas generan condiciones de presión, inducción o condicionamiento del voto, afectando la libertad del electorado y la autenticidad del sufragio, sin que los mecanismos actuales de fiscalización, control y sanción logren inhibirlas de manera eficaz.

En este contexto, uno de los ejes centrales de la presente iniciativa consiste en incorporar al texto constitucional una prohibición expresa para que los partidos políticos reciban o realicen operaciones con recursos o financiamiento de procedencia ilícita. Esta modificación representa un avance sustantivo, ya que eleva a rango constitucional una restricción que fortalece su fuerza normativa y refuerza el principio de integridad en el financiamiento político. Asimismo, se establece de manera clara que el incumplimiento de esta disposición será causa para la cancelación del registro del partido político, lo que introduce un efecto disuasivo de gran relevancia frente a conductas que comprometen la legalidad y legitimidad del sistema democrático.

De igual forma, la iniciativa incorpora una disposición que prohíbe expresamente destinar a campañas, actividades partidistas o a la compra, coacción o inducción del voto, recursos provenientes del desvío o uso indebido de recursos públicos, así como aquellos obtenidos mediante mecanismos ilícitos, como la coacción, descuentos o entregas forzadas a personas servidoras públicas o particulares. Este cambio resulta particularmente relevante, ya que reconoce de manera directa prácticas que han sido recurrentes en la realidad política del país, cerrando espacios de interpretación y estableciendo un marco constitucional más claro para su prevención y sanción.

La incorporación de estas conductas en el texto constitucional no sólo fortalece el marco jurídico vigente, sino que también permite articular de manera más eficaz los sistemas de responsabilidades administrativas, electorales y penales, al establecer una base constitucional clara sobre la cual deberán desarrollarse las normas secundarias. Lo anterior, con la finalidad de superar el carácter fragmentado de la regulación actual y avanzar hacia un modelo más coherente, en el que la prohibición del uso indebido de recursos públicos y del financiamiento ilícito sea uniforme, clara y exigible en todos los niveles del sistema jurídico.

Por otra parte, la iniciativa introduce un componente innovador en el modelo de comunicación política al establecer la obligación del Instituto Nacional Electoral de destinar, de manera permanente, al menos el veinte por ciento del total de los tiempos oficiales en radio y televisión a campañas institucionales de información ciudadana orientadas a prevenir la coacción o inducción del voto mediante el uso de programas sociales, subsidios

o cualquier beneficio público. Esta medida representa un cambio de paradigma, al incorporar una lógica preventiva dentro del diseño constitucional, que busca incidir directamente en las condiciones que permiten la reproducción de prácticas clientelares.

En este sentido, la disposición no se limita a establecer una obligación de carácter informativo, sino que tiene un alcance estructural al reducir la asimetría informativa entre el Estado y la ciudadanía. Al garantizar que las personas conozcan de manera clara que ningún gobierno, persona servidora pública, partido político o candidatura puede condicionar la entrega de apoyos públicos a cambio de beneficios electorales, se fortalece su capacidad para resistir mecanismos de presión y se contribuye a la construcción de un electorado más libre e informado.

Asimismo, la implementación de estas campañas institucionales permitirá reforzar la cultura democrática y el respeto a los derechos político-electorales, generando un efecto preventivo sostenido en el tiempo que complementa los mecanismos de fiscalización y sanción. De esta manera, se busca no sólo reaccionar frente a conductas indebidas, sino incidir en su origen, reduciendo los incentivos para la utilización de recursos públicos con fines electorales y fortaleciendo la integridad del proceso democrático.

La iniciativa se inscribe en una lógica de fortalecimiento del Estado de derecho y de consolidación de un modelo democrático en el que el ejercicio del poder público se sujete estrictamente a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad. Con ello, se pretende garantizar que la competencia política se desarrolle en condiciones reales de equidad, evitando que el aparato estatal, los recursos públicos o las estructuras gubernamentales sean utilizados como instrumentos de ventaja política, y asegurando que los procesos electorales reflejen de manera auténtica la voluntad ciudadana, libre de presiones, condicionamientos o interferencias indebidas.

Ahora bien, el artículo 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula el sistema de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, estableciendo las bases para la integración de la Cámara de Diputados bajo un modelo mixto que combina mayoría relativa y representación proporcional. Este diseño tiene como finalidad garantizar que la composición del órgano legislativo refleje, en la mayor medida posible, la pluralidad política expresada en las urnas, evitando distorsiones que generen ventajas indebidas a alguna fuerza política.

La incorporación del principio de representación proporcional al sistema electoral mexicano respondió a la necesidad histórica de corregir los efectos excluyentes del sistema mayoritario, garantizar la presencia efectiva de las fuerzas políticas minoritarias en el

Congreso de la Unión y evitar mayorías legislativas desvinculadas de la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

Desde la perspectiva constitucional, la representación proporcional no constituye una concesión política, sino un mecanismo orientado a asegurar la participación política en condiciones de igualdad, así como a preservar el equilibrio entre mayorías y minorías, indispensable para la función deliberativa del Poder Legislativo.

Por ello, el Constituyente Permanente incorporó en el artículo 54 de la Constitución límites expresos a la sobrerrepresentación, con el propósito de impedir que una fuerza política obtenga, mediante las reglas de asignación, una ventaja desproporcionada respecto del respaldo ciudadano efectivamente recibido. En particular, la fracción V dispone que ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones que exceda en ocho puntos porcentuales su votación nacional emitida.

Este límite cumple una función correctiva y garantista, al proteger el pluralismo político y la presencia efectiva de las minorías en la integración de la Cámara de Diputados. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la representación proporcional tiene como finalidad preservar y fomentar dicho pluralismo, permitiendo en ciertos casos fortalecer a las minorías y, en otros, acotar a las mayorías.

No obstante, el diseño original del artículo 54, fracción V, respondió a una lógica de competencia predominantemente partidista, propia de una etapa en la que las fuerzas políticas participaban de manera individual en los procesos electorales. La evolución del sistema político mexicano ha propiciado, sin embargo, un uso cada vez más frecuente de las coaliciones electorales, las más de las veces con un objetivo estrictamente electorero, que ha servido más como un instrumento para hacer un verdadero fraude a la Constitución y poder obtener más escaños de los que les corresponde conforme a la votación obtenida.

En este contexto, siendo que las recientes experiencias electorales han evidenciado que la aplicación estrictamente formal del límite de sobrerrepresentación, circunscrita al análisis partido por partido, resulta insuficiente para cumplir con la finalidad constitucional de la norma, la presente iniciativa propone modificaciones sustantivas orientadas a reforzar el principio de proporcionalidad en la asignación de diputaciones. En primer término, se incorpora de manera expresa que el límite máximo de 300 diputaciones por ambos principios será aplicable no sólo a los partidos políticos, sino también a las coaliciones, lo que representa un ajuste relevante para evitar que, a través de mecanismos asociativos, se eludan los límites constitucionales diseñados para prevenir concentraciones excesivas de poder.

Este ajuste cobra especial relevancia frente al uso de coaliciones como instrumentos que, en determinados contextos, han permitido generar esquemas de sobrerrepresentación artificial que distorsionan la correspondencia constitucional entre la votación emitida y la integración del órgano legislativo. Si bien las coaliciones forman parte del sistema democrático, su utilización no debe traducirse en un mecanismo para alterar la proporcionalidad de la representación política, ni para generar mayorías legislativas que no se correspondan con la votación efectivamente obtenida por cada partido político en lo individual.

En congruencia con lo anterior, la iniciativa también modifica la lógica de asignación de diputaciones de representación proporcional prevista en la fracción VI, estableciendo que éstas se asignarán entre los partidos con derecho a ello hasta alcanzar, en la mayor medida posible, la integración proporcional prevista en la Constitución, y que las diputaciones restantes se distribuirán conforme al principio de resto mayor. Esta precisión fortalece la claridad del mecanismo de asignación y contribuye a reducir espacios de discrecionalidad en su aplicación.

En este sentido, la incorporación del principio de resto mayor como criterio de asignación final permite dotar de mayor objetividad al proceso, asegurando que las curules restantes se distribuyan de manera transparente y conforme a parámetros cuantificables, lo que fortalece la certeza jurídica y la confianza en los resultados electorales.

Asimismo, se plantea una modificación de fondo al criterio de asignación tanto en ambas Cámaras del Congreso de la Unión, previéndose como principio rector en la asignación de los escaños por la vía plurinominal, al establecerse que a cada partido político le corresponderá un número de diputaciones o senadurías por ambos principios en proporción equivalente al porcentaje de votación obtenida en la elección correspondiente. Este cambio implica un tránsito hacia un modelo de proporcionalidad más directa, en el que la integración de las Cámaras del Congreso de la Unión, guarden una correspondencia más estricta con la voluntad ciudadana expresada en las urnas, reduciendo los márgenes de distorsión que actualmente permite el sistema vigente.

Las modificaciones propuestas se orientan a corregir distorsiones estructurales del sistema de representación proporcional, fortaleciendo el principio de equidad en la integración de la Cámara de Diputados y Senadores, evitando que mecanismos legales sean utilizados para generar ventajas indebidas. Con ello, se busca consolidar un modelo de representación más justo, en el que cada voto tenga un peso real en la conformación del órgano legislativo y en el que la pluralidad política del país se vea reflejada de manera auténtica en sus instituciones.

Finalmente, el artículo 134, párrafo octavo, de nuestra Constitución Política, establece los lineamientos generales que en materia de comunicación social son de carácter obligatorio para los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública y para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno.

No obstante, diversos servidores públicos del orden federal y local han convertido las campañas de comunicación social, las expresiones y los ejercicios informativos en espacios donde incumplen diversas disposiciones legales, así como los principios de transparencia y rendición de cuentas y aquellos principios vinculados con el uso eficiente de recursos públicos.

Tal es el caso de los ejercicios informativos matutinos realizados diariamente por la actual titular del Ejecutivo Federal, siguiendo la línea del anterior expresidente López Obrador, más conocidas como “las mañaneras”, que tienen características claramente definidas para aprovecharse de vacíos normativos para incidir en cuestiones relacionadas con la promoción política del gobierno en turno y principalmente, realiza una promoción personalizada de su propia imagen. Dichas conferencias matutinas no tienen carácter institucional ni se realizan con fines informativos, educativos o de orientación social, ya que emite información diseñada únicamente para ser expuesta en dichos espacios de difícil verificación mediante preguntas de periodistas que solo buscan exaltar la figura presidencial, pero además, promueve la confrontación y la persecución institucional de personas, periodistas u organizaciones de la sociedad civil que guardan posición diferente a sus ideologías o que cuestionan las políticas u obras públicas.

No obstante lo anterior, a través de las campañas de comunicación social, las expresiones y los ejercicios informativos ilegalmente influyen en los procesos electorales federal y locales. Las anteriores conductas son replicadas por diversas funcionarias y funcionarios públicos del orden federal, así como del ámbito local, particularmente por gobernadoras y gobernadores de diversas entidades federativas.

Esas conductas atribuibles a los funcionarios públicos mencionados no sólo representan un retroceso en materia de comunicación gubernamental, sino que además implican un retroceso respecto al derecho de la libertad de expresión y de información, ya que se aprovechan de dichos espacios para allegar de información a modo a la sociedad, mostrándola como verídica por el simple hecho de ser dada a conocer por ellos.

Esto es, se escudan en esos derechos para cometer diversas irregularidades con absoluta impunidad cuando decenas de personas que realizan la labor periodística e investigadores han sido agredidas o asesinadas en nuestro país prevaleciendo la impunidad y la inoperatividad del gobierno federal para la prevención de esas conductas.

En este contexto, parte de la presente iniciativa tiene objeto establecer que las campañas de comunicación social, así como las expresiones o ejercicios informativos, y la propaganda, realizados bajo cualquier modalidad de comunicación social por alguno de los entes de los tres órdenes de gobierno, además de tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, no podrán contener expresión alguna relacionada con temas o agendas electorales, y deberán regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, integridad, veracidad y verificabilidad, estableciendo, además, que tampoco se podrán utilizar colores ni símbolos alusivos a partidos políticos en sus elementos gráficos, restricción que abarcará las instalaciones del servicio público, equipamiento urbano, vehículos, papelería, uniformes o piezas de comunicación.

De lo que se trata es de establecer reglas claras en nuestro texto constitucional para que la democracia permee en todas las actividades y áreas gubernamentales de los tres órdenes de gobierno, y que a la vez, en sus acciones no se realicen actos que interfieran constantemente con el derecho de acceso a la información de las personas y que además, no se influya, directa o indirectamente, en sus ideas mediante la exposición constante a elementos representativos o relacionados con partidos políticos, principalmente de aquel al que pertenezca el gobierno en turno, que la mayoría de las veces llega a influir de manera más determinante en la sociedad ante las altas facilidades con que cuenta para proyectar su imagen.

Por ello, en esta iniciativa también se propone establecer que la difusión, publicidad y comunicación de los programas sociales deberá tener carácter institucional, fines exclusivamente informativos y realizarse con apego a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y que en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces, símbolos, frases, colores o elementos que impliquen promoción personalizada o que puedan vincularse con algún partido político, candidatura o precandidatura, o cualquier persona servidora pública del ámbito local o federal.

En nuestro grupo parlamentario, estamos comprometidos con el fortalecimiento de nuestra democracia. Por ello, parte de los objetivos de la serie de propuesta que aquí se exponen tienen por objeto garantizar la neutralidad e imparcialidad del Estado, toda vez que la Constitución exige que el ejercicio del servicio público se realice con imparcialidad, sin favorecer a ningún partido político.

El uso de colores partidistas en infraestructura, señalización, uniformes, programas o materiales oficiales puede generar percepción de apropiación partidista de recursos públicos, confusión entre gobierno y partido, y con ello se influye en la sociedad para obtener ventajas indebidas en contextos electorales. Con esta medida se evitará que la

imagen institucional del Estado sea utilizada para posicionar a algún partido o corriente política.

Se evitará también generar propaganda gubernamental encubierta a favor de algún partido o corriente política, respetando el texto constitucional que establece que la propaganda gubernamental debe tener carácter institucional, sin incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada o partidista, así como también se contribuirá a fortalecer el principio de equidad en las contiendas electorales.

Ante la omisión de dichas disposiciones, es necesario que las autoridades competentes del Estado garanticen su observancia. Además, un punto relevante de esta propuesta es fortalecer la prohibición de uso de programas sociales para fines electorales, la prohibición de uso de colores partidistas a quienes intervengan en ejecución de programas sociales, así como para fortalecer la sanción del uso indebido de estos.

No puede pasar desapercibido el hecho de que las dirigencias del partido en el gobierno en la búsqueda de consolidar su objetivo de afiliar a diez millones de personas para finales del 2025, haya habilitado una estructura de coordinadores operativos territoriales, lo cual implicó que hubiera un coordinador operativo territorial por cada 10 de las 70 mil 753 secciones electorales, es decir, al menos 7 mil coordinadores en territorio.

Para cumplir con esta tarea, a cada coordinador operativo territorial se les capacitó para seguir vendiendo las políticas y programas sociales de la Cuarta Transformación como mecanismo de convencimiento para que se afilien a Morena.

Hay que destacar que el padrón de beneficiarios de programas sociales a partir de 2019, se levantó en terreno por los “Servidores de la Nación” ligados a Morena, lo cual supuso un uso discrecional de los nuevos programas sociales del gobierno, toda vez que su trabajo como encuestadores y registradores de datos, inició antes de que el gobierno federal asumiera sus funciones, por lo que la información que captaron y registraron tuvo un uso partidista no relacionado con labor alguna del gobierno. Hasta estos días, es común ver en las calles a personas realizando visitas a domicilios particulares para informar respecto de programas sociales, portando chalecos color guinda en clara referencia al gobierno en turno y al partido político de Morena.

Es así que la política social actual está amparada en la operación de los servidores de la nación, que no es una estructura institucional, sino una organización para-partidaria incrustada en la administración pública,¹ puesta en práctica y mantenida desde el 2018. La

¹ Casar, Ma. Amparo “El gran benefactor” en Nexos, abril 2024. <https://www.nexos.com.mx/?p=78611>

mayoría de los beneficiarios no ven los programas sociales como un derecho, creen que hay un gran benefactor: 55 % señalaron a AMLO como el origen de los programas (Encuesta MCCI-Reforma 2020-2023)².

“Desde 2023, las transferencias y pensiones se llevan más recursos que la operación del gobierno. Porque esas transferencias crecieron y porque el gobierno dejó de hacer su trabajo: en salud, en seguridad, en educación, en infraestructura. Y no hay manera de reducir ese gasto o incluso de que deje de crecer. Desde 2023, para financiarlo hubo que recurrir a una deuda creciente, que ahora llega a los límites razonables para un país como el nuestro, de gran informalidad y baja recaudación.”³

Bajo este contexto, es evidente que, a pesar de la gran cantidad de recursos presupuestarios destinados a las políticas y programas sociales de la Cuarta Transformación, al gobierno federal no le interesa reducir la pobreza y la desigualdad social, busca mantenerse en el poder, a través del control que les dan la combinación de políticas y programas sociales, específicamente los apoyos de transferencias monetarias que se otorgan a la población.

Nuestro marco normativo nacional ha priorizado el principio de imparcialidad durante la contienda y existen diversos procedimientos para denunciar conductas parciales de servidores a favor de algún partido político o candidato.

Efectivamente, el marco normativo constitucional y electoral, así como los principales criterios de interpretación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, refiere que las conductas, relacionadas con el principio de imparcialidad, se agrupan en dos grandes tipos de conductas susceptibles de ser sancionadas:

- a) Aquellas que impliquen de alguna forma el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general, recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos, para influir en la contienda;
- b) Aquellas que no impliquen el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

² *Idem*

³ <https://www.elfinanciero.com.mx/opinion/macario-schettino/2025/01/24/muchos-temas/>

Sin embargo, como hemos señalado, la realidad es que en los últimos años observamos que existe de forma permanente visitas domiciliarias de los servidores de la nación para operar los programas sociales existentes como para realizar censos de bienestar para nuevos programas y así promover a Morena; como también de militantes, afiliados y trabajadores de Morena para promover los programas sociales y acciones que realiza el gobierno federal y los gobiernos estatales encabezados por Morena, haya o no elección en puerta.

Resulta de la mayor trascendencia democrática y constitucional que los programas sociales del Estado mexicano nunca sean utilizados con fines electorales o partidistas. Su naturaleza jurídica responde a la garantía de derechos sociales, a la reducción de desigualdades y a la protección de personas en situación de vulnerabilidad, no a la obtención de ventajas políticas para gobierno, partido o candidatura alguna.

En ese sentido, las personas servidoras públicas que intervienen en su diseño, operación, supervisión o entrega tienen el deber reforzado de actuar con absoluta imparcialidad. Particularmente, los denominados Servidores de la Nación y cualquier estructura territorial vinculada a dichos programas deben abstenerse de vincular, condicionar, limitar o sugerir, de manera directa o indirecta, que la continuidad o acceso a los apoyos depende del sentido del voto de las personas beneficiarias. Asimismo, deben abstenerse de utilizar su posición institucional para inducir preferencias electorales, realizar actos de proselitismo, promover candidaturas o beneficiar a partido político alguno.

La libertad del sufragio exige que ninguna persona se vea presionada, agradecida, intimidada o condicionada por la recepción de apoyos públicos financiados con recursos de toda la sociedad. Los programas sociales deben ser universales en su acceso conforme a las reglas aplicables, neutrales en su ejecución y completamente ajenos a cualquier lógica clientelar.

En defensa de la democracia constitucional, debe sostenerse con toda claridad que los programas sociales pertenecen a la ciudadanía, no a los partidos políticos; y que ninguna persona servidora pública puede convertir derechos sociales en instrumentos de promoción electoral.

Por ello, la presente reforma resulta fundamental para evitar el uso clientelar que han venido teniendo los programas sociales en nuestro país. Es necesario permitir que los programas sociales cumplan con eficacia a su objetivo último, que es elevar la calidad de vida de las personas y contribuir al desarrollo social.

La aprobación de la reforma aquí propuesta será un paso necesario para la reconstrucción y el fortalecimiento de nuestra democracia y del estado de derecho, pues se pretende

generar un piso parejo democrático y, que los recursos públicos no sean utilizados de manera electoral facciosa por los gobiernos en turno, al tiempo de incidir en contar con programas sociales, que operen con eficacia, eficiencia, transparencia y rendición de cuentas para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todas y todos los mexicanos.

Para los efectos señalados y una mejor clarificación de la presente iniciativa, presentamos el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las modificaciones propuestas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Texto Vigente	Iniciativa
Artículo 41. ...	Artículo 41. ...
...	...
...	...
I. ...	I. ...
II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.	II. ...
El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará	...
	a) ...

Texto Vigente	Iniciativa
conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley: a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias. c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que	b) ... c)

Texto Vigente	Iniciativa
corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior. La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones. <i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo.</i>	Los partidos políticos, por ningún motivo, podrán recibir o realizar operaciones con recursos o financiamiento de procedencia ilícita. El incumplimiento será causa para cancelar su registro ante la autoridad competente. Queda prohibido destinar a campañas, actividades partidistas, compra, coacción o inducción del voto, recursos provenientes del desvío o uso indebido de recursos públicos; recursos obtenidos ilícitamente mediante coacción, descuentos o entregas forzadas a personas servidoras públicas o particulares; así como cualquier otro financiamiento indebido. Estas conductas serán sancionadas en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes. La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. III. ...

Texto Vigente	Iniciativa
De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación. III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley. Apartado A El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes: a) a g) ... Sin correlativo	Apartado A. ... a) a g) ... h) El Instituto Nacional Electoral destinará, de manera permanente, al menos el veinte por ciento del total de los tiempos oficiales que administre en radio y televisión a campañas institucionales de información ciudadana orientadas a prevenir la coacción o inducción del voto mediante el uso de programas sociales, subsidios, apoyos gubernamentales o cualquier beneficio público. Dichas campañas deberán informar con claridad que ningún gobierno, persona servidora pública, partido político, candidatura o tercero puede condicionar, prometer, retirar o amenazar con retirar apoyos públicos a cambio del voto, de la participación electoral o de apoyo político alguno.

Texto Vigente	Iniciativa
... Apartado B. a D. ... IV. a VI. ...	Apartado B. a D. ... IV. a VI. ...
Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales; II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional; III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de	Artículo 54. ... I. ... II. ... III. ...

Texto Vigente	Iniciativa
mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes. IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios. V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ~~ocho~~ puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones	IV. A ningún partido político o coalición se les podrá asignar más de 300 diputados por ambos principios. V. A cada partido político le corresponderá un número de diputados por ambos principios en proporción equivalente al porcentaje de votación obtenida en la elección correspondiente. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida; y VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional se asignarán entre los partidos con derecho a ello hasta alcanzar, en la mayor medida posible, la integración prevista en la fracción anterior. Las diputaciones restantes se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales conforme al principio de resto mayor y en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Texto Vigente	Iniciativa
plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.	
Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate. Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.	Artículo 56. ... Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos, previando que a cada partido político le corresponda un número de senadurías en proporción equivalente al porcentaje de votación obtenida en la elección correspondiente.
Artículo 134.	Artículo 134.

Texto Vigente	Iniciativa
...	...
...	...
...	...
...	...
La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. <i>Sin correlativo.</i>	Toda campaña de comunicación social, incluidas las expresiones o ejercicios informativos de las personas titulares de los poderes ejecutivos federal y locales, así como la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, así como no contener ninguna expresión relacionada con temas o agendas electorales, y deberán regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, integridad objetividad, veracidad y verificabilidad. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. Tampoco podrá utilizar colores ni símbolos alusivos a partidos políticos en sus elementos gráficos, restricción que abarcará las instalaciones del servicio público, equipamiento urbano, vehículos, papelería, uniformes o piezas de comunicación.

Texto Vigente	Iniciativa
<i>Sin correlativo.</i> <i>Sin correlativo.</i> Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.	La difusión, publicidad y comunicación de los programas sociales deberá tener carácter institucional, fines exclusivamente informativos y realizarse con apego a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces, símbolos, frases, colores o elementos que impliquen promoción personalizada o que puedan vincularse con algún partido político, candidatura o precandidatura, o cualquier persona servidora pública del ámbito local o federal. Queda estrictamente prohibida la utilización de programas sociales con fines electorales o partidistas. Las personas servidoras públicas que intervengan en su ejecución deberán abstenerse de utilizar dichos programas para inducir, promover o favorecer el voto, realizar actos de proselitismo o beneficiar a partido político, precandidatura, candidatura o persona alguna; así como utilizar uniformes con colores alusivos a partido político alguno para su promoción. El uso indebido de los programas sociales y la infracción a estas disposiciones será sancionado en términos previstos en esta Constitución y en la legislación aplicable. Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los cuatro

Texto Vigente	Iniciativa
	párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

El régimen transitorio de la presente iniciativa establece disposiciones con el objeto de garantizar una implementación ordenada, progresiva y jurídicamente viable de las modificaciones propuestas a los artículos 41, 54, 56 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto, se prevén plazos y obligaciones específicas dirigidas a las autoridades competentes, particularmente en materia de armonización legislativa, emisión de lineamientos y adecuación de las campañas de comunicación social por parte de los entes de los tres órdenes de gobierno.

En primer término, se dispone la entrada en vigor inmediata del Decreto, lo cual resulta acorde con la naturaleza de las normas constitucionales. Asimismo, se establece un plazo de hasta 180 días naturales para que el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas realicen las adecuaciones correspondientes a la legislación secundaria, a fin de evitar vacíos normativos y garantizar la adecuada operatividad de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En este contexto, se prevé que el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán garantizar, en el ámbito de sus respectivas competencias, que en la asignación de diputaciones federales por el principio de representación proporcional no se generen supuestos de sobrerrepresentación o subrepresentación de los partidos políticos o coaliciones. Lo anterior, en términos del Decreto, implica que la verificación de dichos límites deberá realizarse atendiendo tanto a la votación obtenida como a los efectos derivados de las coaliciones electorales, a fin de evitar distorsiones en la integración de la Cámara de Diputados.

Esta disposición reviste especial importancia, ya que constituye un mecanismo de salvaguarda del principio de proporcionalidad electoral, asegurando que la integración del órgano legislativo refleje de manera más fiel la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Asimismo, fortalece la equidad en la representación política al impedir la conformación de mayorías artificiales derivadas de esquemas de coalición que desvirtúen la correspondencia entre votos y curules, preservando con ello el equilibrio democrático y la legitimidad del Congreso.

Por otra parte, se establece la obligación del Instituto Nacional Electoral de emitir, en un plazo no mayor a 90 días naturales, lineamientos generales de carácter obligatorio para los tres órdenes de gobierno. Dichos lineamientos tendrán como finalidad traducir los

principios constitucionales en criterios operativos claros, particularmente en lo relativo a la delimitación entre propaganda institucional y promoción personalizada, la identificación de contenidos con incidencia electoral, así como la prevención de prácticas de coacción o inducción del voto mediante el uso de programas sociales, incluyendo mecanismos de monitoreo, verificación y denuncia.

Finalmente, se incorpora una disposición dirigida a las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno para que, en un plazo de 120 días naturales, ajusten sus campañas de comunicación social, su imagen institucional y los mecanismos de difusión de programas sociales, con el propósito de garantizar su alineación con los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad previstos en la Constitución. Esta medida permite una transición ordenada que evita afectaciones abruptas en la operación gubernamental, al tiempo que impulsa una reconfiguración estructural de las prácticas de comunicación pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, las Diputadas y los Diputados Federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión en su LXVI Legislatura sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 41, 54, 56 Y 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único. Se reforman diversas disposiciones de los artículos 41, 54, 56 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 41. ...

...

...

I. ...

II. ...

...

a) ...

b) ...

c) ...

...

Los partidos políticos, por ningún motivo, podrán recibir o realizar operaciones con recursos o financiamiento de procedencia ilícita. El incumplimiento será causa para cancelar su registro ante la autoridad competente.

Queda prohibido destinar a campañas, actividades partidistas, compra, coacción o inducción del voto, recursos provenientes del desvío o uso indebido de recursos públicos; recursos obtenidos ilícitamente mediante coacción, descuentos o entregas forzadas a personas servidoras públicas o particulares; así como cualquier otro financiamiento indebido. Estas conductas serán sancionadas en los términos que establezcan esta Constitución y las leyes.

La Ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

III. ...

Apartado A. ...

a) a g) ...

h) El Instituto Nacional Electoral destinará, de manera permanente, al menos el veinte por ciento del total de los tiempos oficiales que administre en radio y televisión a campañas institucionales de información ciudadana orientadas a prevenir la coacción o inducción del voto mediante el uso de programas sociales, subsidios, apoyos gubernamentales o cualquier beneficio público. Dichas campañas deberán informar con claridad que ningún gobierno, persona servidora pública, partido político, candidatura o tercero puede condicionar, prometer, retirar o amenazar con retirar apoyos públicos a cambio del voto, de la participación electoral o de apoyo político alguno.

...

...

...

Apartado B. a D. ...

IV. a VI. ...

Artículo 54. ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. A ningún partido político o coalición se les podrá asignar más de 300 diputados por ambos principios.

V. A cada partido político le corresponderá un número de diputados por ambos principios en proporción equivalente al porcentaje de votación obtenida en la elección

correspondiente. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional **se asignarán entre los partidos con derecho a ello hasta alcanzar, en la mayor medida posible, la integración prevista en la fracción anterior. Las diputaciones restantes** se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales **conforme al principio de resto mayor y** en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Artículo 56. ...

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos, **previendo que a cada partido político le corresponda un número de senadurías en proporción equivalente al porcentaje de votación obtenida en la elección correspondiente.**

Artículo 134. ...

...
...
...
...
...
...
...
...
...

Toda campaña de comunicación social, incluidas las expresiones o ejercicios informativos de las personas titulares de los poderes ejecutivos federal y locales, así como la propaganda que bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, **así como no contener ninguna expresión relacionada con temas o agendas electorales, y deberán regirse por los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, integridad, objetividad, veracidad y verificabilidad.** En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Tampoco podrá utilizar colores ni símbolos alusivos a partidos políticos en sus elementos gráficos, restricción que abarcará las instalaciones del servicio público, equipamiento urbano, vehículos, papelería, uniformes o piezas de comunicación.

La difusión, publicidad y comunicación de los programas sociales deberá tener carácter institucional, fines exclusivamente informativos y realizarse con apego a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad. En ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces, símbolos, frases, colores o elementos que impliquen promoción personalizada o que puedan vincularse con algún partido político, candidatura o precandidatura, o cualquier persona servidora pública del ámbito local o federal.

Queda estrictamente prohibida la utilización de programas sociales con fines electorales o partidistas. Las personas servidoras públicas que intervengan en su ejecución deberán abstenerse de utilizar dichos programas para inducir, promover o favorecer el voto, realizar actos de proselitismo o beneficiar a partido político, precandidatura, candidatura o persona alguna; así como utilizar uniformes con colores alusivos a partido político alguno para su promoción.

El uso indebido de los programas sociales y la infracción a estas disposiciones será sancionado en términos previstos en esta Constitución y en la legislación aplicable.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los **cuatro** párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Artículos Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en un plazo no mayor de 180 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, realizarán las correspondientes adecuaciones legales para dar cumplimiento con el contenido del mismo.

Tercero. El Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantizarán que en la asignación de Diputados Federales por la vía de representación proporcional no se generen supuestos de sobrerrepresentación o

subrepresentación de alguno de los partidos políticos o coaliciones que tengan acceso a dicha asignación.

Cuarto. El Instituto Nacional Electoral, en un plazo no mayor de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, emitirá los lineamientos generales de carácter obligatorio para los tres órdenes de gobierno que regulen:

- a) Los criterios para identificar propaganda gubernamental con contenido electoral;
- b) Los parámetros para distinguir información institucional de propaganda personalizada;
- c) Las reglas específicas para prevenir la coacción o inducción del voto mediante programas sociales;
- d) Los mecanismos de monitoreo, verificación y denuncia ciudadana.

Quinto. Las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, en un plazo no mayor a 120 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, ajustarán sus campañas de comunicación social, imagen institucional y difusión de programas sociales para dar cumplimiento al mismo.

Recinto Legislativo de San Lázaro, a 28 de abril de 2026

Diputado José Elías Lixa Abimerhi
Coordinador del Grupo Parlamentario
del Partido Acción Nacional

Diputado Federico Döring Casar
Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional

Diputadas y Diputados Federales del
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
Cámara de Diputados

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXVI Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Ricardo Monreal Ávila, presidente; José Elías Lixa Abimerhi, PAN; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Reginaldo Sandoval Flores, PT; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Ivonne Aracely Ortega Pacheco, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Mesa Directiva

Diputados: Kenia López Rabadán, presidenta; vicepresidentes, Sergio Carlos Gutiérrez Luna, MORENA; Paulina Rubio Fernández, PAN; Raúl Bolaños-Cacho Cué, PVEM; secretarios, Julieta Villalpando Riquelme, MORENA; Alan Sahir Márquez Becerra, PAN; Nayeli Arlen Fernández Cruz, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; Laura Irais Ballesteros Mancilla, MOVIMIENTO CIUDADANO.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldivar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>